



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MARINO GARCIA
RADICACION: 760013103001-2019-00097-00

Sentencia de Primera Instancia N° 004

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

I. Objeto de la providencia.

Decidir de fondo el proceso verbal declarativo de restitución de bien mueble arrendado bajo la modalidad de leasing financiero, formulado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OSCAR MARINO GARCIA.

II. Antecedentes.

Conforme se menciona en la demanda presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., aquel entregó al señor OSCAR MARINO GARCIA, en arrendamiento financiero No. 001-03-044731, el vehículo de placas ZNL-998, Tipo Combustible Diesel, Línea BJ3253DLPJB-7, Servicio Público, Marca Foton, Modelo 2015, Serie LVBDLPJB2FH500126, Motor 1514G005072, Cilindraje 9726 y Color Azul.

El contrato de arrendamiento financiero se suscribió el 2 de julio de 2015 a término de sesenta y tres (63) meses, en el cual se estipuló el valor del primer canon variable en la suma de \$2.620.165.00, pago que debía efectuar el día dos de cada mes vencido. Además el acuerdo contempla la opción de compra mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el bien mueble con el pago de todos los cánones adeudados y demás obligaciones pactadas en el leasing.

De igual manera, la parte arrendataria incumplió su compromiso contractual al dejar de pagar la renta en la forma y monto estipulado en el contrato, desde el día 2 de diciembre de 2018.

La pretensión formulada en la demanda, se contrae a que se declare la terminación del contrato de leasing financiero al que se hace referencia y se ordene al demandado la restitución del bien mueble.

III.- Actuación procesal.

El Juzgado admitió la demanda tras verificar que reunía todos los requisitos legales y ordenó la notificación de la parte demandada, diligencia que se cumplió conforme a las ritualidades establecidas en el Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del decreto 806 de 2020, tal y como consta a (folios 62-65 y 67-70) del expediente, y quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

IV.- Consideraciones.

1.- Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se encuentran reunidos a cabalidad por la existencia de Juez competente, la capacidad para ser parte y la procesal de ambos extremos procesales, y el requisito de la demanda en forma, en los términos del art. 82 y siguientes del CGP.

Igualmente, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El presupuesto material de la pretensión referente a la legitimación en la causa por activa y pasiva, no merece reparo pues al proceso concurren los extremos del contrato de arrendamiento cuya terminación se deprecia, el cual además es aportado con la demanda, y sin que fuera además tachado de falso o desconocido por el demandado; de allí que, con fundamento en esa relación jurídica contractual, el actor reclama la restitución del bien dado en arrendamiento, respecto de quien lo tiene en calidad de arrendatario.

3.- El arrendamiento financiero, alquiler con derecho de compra, leasing financiero, arrendamiento por renting o leasing operativo es un contrato mediante el cual el arrendador traspassa el derecho a usar un bien a un arrendatario, a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado, al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, y sin que se exija para su perfeccionamiento el cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento financiero No. 001-03-044731, suscrito el día 2 de julio de 2015, cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley.

4. El demandante invoca como causal de terminación del contrato de arrendamiento celebrado con el demandado, la referente a la mora en el cumplimiento de la obligación relacionada con el pago del canon de arrendamiento pactado (art. 2000 C.C.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Respecto a la afirmación de la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, encierra además un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido, por lo que basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, sin necesidad de asumir la carga de ser probado (art. 167 C.G.P.), correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

La parte demandada quedo notificada del auto admisorio de la demanda tal y como consta a (folios 62-65 y 67-70) del cuaderno principal, conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contesto la demanda, ni formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa al demandado, correspondiendo entonces dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 núm. 3° del C.G.P., es decir, el proferir sentencia escrita accediendo a las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-044731, suscrito el día 2 de julio de 2015, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de arrendadora y en contra del señor OSCAR MARINO GARCIA como arrendatario, sobre el vehículo de placas ZNL-998, Tipo Combustible Diesel, Línea BJ3253DLPJB-7, Servicio Público, Marca Foton, Modelo 2015, Serie LVBDLPJB2FH500126, Motor 1514G005072, Cilindraje 9726 y Color Azul, por mora del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento.

2.- Ordenar al demandado OSCAR MARINO GARCIA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, procedan a restituir el referido bien mueble al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

3.- DISPONER que si el demandado no cumpliera de manera oportuna con la orden de restitución, se procederá a la entrega de los bienes por comisionado, para lo cual se librará el Despacho Comisorio a que hubiere lugar.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.817.000.00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFIQUESE

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO
JUEZ

6

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, **23 DE FEBRERO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. 30
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario